



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0628-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2294-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA-DFAI del 28 de junio de 2018, precisando que en el artículo 1° de su parte resolutive debió decir:*

*Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.*

Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. – ENOSA por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en cuanto vulnera el principio al debido procedimiento, al no estar debidamente motivada. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 3 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (**ENOSA**)¹ es titular de la Unidad de Negocios Talara – Ex Central Termoeléctrica

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

Máncora² (en adelante, **Ex C.T. Máncora**), la Ex Central Termoeléctrica Los Órganos (en adelante, **Ex C.T. Órganos**), y la Sub Estación Malacas (en adelante, **S.E. Malacas**).

2. Respecto a la **Ex C.T. Máncora**, objeto del hallazgo que motivó la imputación de la conducta infractora que viene siendo cuestionada por el administrado, este se comprometió a cumplir las obligaciones contenidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de transmisión y distribución de ENOSA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-99-EM/DGE el 5 de enero de 1999³ (**PAMA**).
3. El 10 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones mencionadas en el numeral 1 de la presente Resolución, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de ENOSA (**Supervisión Regular 2014**).
4. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 10 de junio de 2014⁴ (**Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión N° 79-2014-OEFA/DS-ELE del 31 de octubre de 2014⁵ (**Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2016-OEFA/DS de fecha 9 de marzo de 2016 (**ITA**)⁶.
5. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0009-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2017⁷, a través de la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ENOSA.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0351-2018-OEFA/DFAI/SFEM de

² Respecto a la Ex C.T. Máncora, ENOSA tenía una autorización de generación aprobada con Resolución Ministerial N° 012-95-EM/DGE de fecha 20 de enero de 1995. Esta autorización fue objeto de renuncia por parte de ENOSA, la cual fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 365-2001-EM/VME, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2001.

³ Conforme al numeral B del apartado II del PAMA de ENOSA (página 7), la Ex C.T. Máncora se encuentra dentro centrales térmicas de esta empresa que están sujetas a dicho instrumento de gestión ambiental.

⁴ Páginas 20 a 21 del disco compacto que obra en el folio 9.

⁵ Páginas 1 a 36 del disco compacto que obra en el folio 9

⁶ Folios 1 al 8.

⁷ Folios 21 al 23. Notificada el 9 de enero de 2018.

⁸ Folios 25 al 34. Carta N° RF-071-2018/ENOSA y sus anexos, con registro N° E01-013059. Recibida el 6 de febrero de 2018.

fecha 28 de marzo de 2018⁹ (**Informe Final de Instrucción**).

7. De forma posterior a la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹⁰, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ENOSA por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹²

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ENOSA realizó acciones de abandono (desinstalación de la C.T. Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente,	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹³ ; artículos 15° y 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁴ ; artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁵ ,	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas

⁹ Folios 35 al 40.

¹⁰ Folios 44 al 49. Carta N° RF-248-2018/ENOSA y sus anexos, recibida el 2 de marzo de 2013, con Registro N° E01-040706.

¹¹ Folios 58 al 64. Notificada el 3 de julio de 2018.

¹² Con la Resolución Directoral 1 se resolvió, también, archivar la imputación sobre la presunta comisión del hecho N° 2, referido al derrame en la Ex C.T. Órganos de aceite dieléctrico sobre el suelo no protegido proveniente de un transformador de potencia en desuso. Para estos efectos, en la Resolución Directoral 1 (numerales 30 al 36) se detalla que corresponde el archivamiento pues se había configurado el mecanismo de subsanación voluntaria.

¹³ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **LSNEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 18°.- Autoridades competentes

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales (...).

¹⁵ **RLSNEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementaria al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo lo establecido en el PAMA.	literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁶ ; y numeral 5.2 del Art. 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .	prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral 1, la DFAI ordenó a ENOSA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹⁶ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

- ¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.

- ¹⁸ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave		De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ENOSA realizó acciones de abandono (desinstalación de la C.T. Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA.	ENOSA deberá acreditar el adecuado abandono de la C.T. Máncora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones de abandono de la C.T. Máncora (desde las acciones preparatorias hasta la disposición y/o comercialización de sus componentes); así como la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que considere importantes.

Fuente: Resolución Directoral 1.
Elaboración: TFA.

9. Para efectos de la determinación de la responsabilidad y la imposición de la medida correctiva antes detallada, la Resolución Directoral 1 se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) Respecto a los siguientes argumentos del administrado: (a) como parte del expediente para solicitar la renuncia de generación de la Ex C.T Máncora, elaboró un plan de abandono interno; (b) cerraron las instalaciones por presión social y no se ha afectado la flora o fauna pues la Ex C.T Máncora se ubica en una zona urbana; y (c) contratará una consultora para evaluar e identificar el instrumento de gestión más adecuado.
 - (ii) DFAI señaló que: (a) la autorización de renuncia no es un instrumento de gestión ambiental; (b) no es posible verificar si ENOSA aplicó medidas de manejo ambiental adecuadas que permitan minimizar los posibles impactos por el abandono de la Ex C.T. Máncora, por lo que no se puede verificar si hubo o no afectación a la flora y fauna; y (c) actualmente no existe un instrumento de gestión ambiental correctivo que permita incluir las actividades de abandono ya ejecutadas.
 - (iii) Conforme al Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 029-94-EM, la obligación de contar con un instrumento ambiental está dirigida a aquellos que requieran de una concesión o autorización eléctrica, y en el presente caso, ENOSA contaba con una autorización de tiempo indefinido para la Ex C.T. Máncora.

- (iv) A la fecha, existen consecuencias que se deben corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva.
10. Mediante Carta N° RF-412-2018/ENOSA presentada el 24 de julio de 2018¹⁹, ENOSA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 1.
11. Adicionalmente, con Carta N° RF-456-2018/ENOSA presentada el 16 de agosto de 2018²⁰, ENOSA alcanzó información y documentación ampliatoria a su recurso de reconsideración, respecto de los resultados de los análisis de suelos realizados en la Ex Central Térmica Máncora, con la finalidad de descartar una posible afectación al mismo.
12. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de setiembre de 2018²¹ (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró fundando el recurso de reconsideración en el extremo referido a la medida correctiva, manifestando que “ha quedado acreditado que la Ex C.T. Máncora ha sido apropiadamente abandonada, por lo que, en la actualidad no presenta efectos negativos que deban ser revertidos”²². No obstante, en torno a la conducta infractora imputada, el recurso de reconsideración fue declarado infundado, en base a los siguientes fundamentos:
- (i) La Ex C.T. Máncora contaba con una Autorización de Generación, a la cual ENOSA renunció en el año 2001, por lo tanto, se encontraba obligada a contar con un plan de abandono previo al inicio de acciones de abandono.
 - (ii) El administrado se encontraba dentro de un marco legal que le obligaba a presentar un Plan de Abandono previo al retiro de la Ex C.T. Máncora, tomando en consideración que esta central conforma un área o instalación, y el administrado había decidido terminar la actividad de dicha instalación.
 - (iii) Las centrales térmicas, como la CT Máncora, utilizan fuentes de energía no renovables para la generación de electricidad. De esta manera, al tratarse de una instalación eléctrica que alberga equipos que requieren combustibles, aceites dieléctricos, entre otras sustancias químicas para su funcionamiento, resultaba necesario que la autoridad competente evalúe las medidas de prevención y mitigación de impactos negativos al ambiente de forma previa a la ejecución de las actividades de abandono; es decir, era necesario que el administrado cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

¹⁹ Folios 68 al 75. Registro N° EO1-062401.

²⁰ Folios 91 al 114. Registro N° EO1-069390. De la revisión efectuada en el Sistema de Trámite Documento del OEFA, se ha verificado que la Carta N° RF-456-2018/ENOSA fue presentada el 16 de agosto de 2018 a la Oficina Desconcentrada de Piura, al igual que los anteriores escritos del administrado, siendo derivada por dicho sistema el mismo 16 de agosto.

²¹ Folios 82 al 86. Esta resolución fue notificada al administrado el 4 de octubre de 2018.

²² Numeral 33 de la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI.

- 
- 
- 
- (iv) Conforme al ítem "D", Requerimientos, del PAMA de ENOSA, el administrado se comprometió a contemplar requisitos mínimos para realizar el cierre de sus instalaciones, entre ellos, presentar un informe de abandono a la entidad correspondiente. Es así que el administrado contempló en su instrumento de gestión ambiental la obligación de elaborar un Plan de Abandono con requisitos mínimos, a fin de que este fuese evaluado por la autoridad competente.
- (v) En atención a lo desarrollado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a elaborar un Plan de Abandono, el cual se encuentra sujeto a la aprobación por parte de la autoridad competente antes de la realización efectiva de las actividades de abandono. Así, la obligatoriedad de contar con un Plan de Abandono era anterior a la aprobación de la renuncia del administrado a la C.T. Máncora.
- (vi) Por otro lado, se indica que, de la revisión del Informe Técnico de Seguridad N° 157-2018-M&M/TALARA-ENOSA, se observa que el 11 de julio de 2018 se realizó la toma de muestra de suelo del interior de la Ex C.T. Máncora, el cual se mantiene limpio y sin restos de residuos o derrames. No obstante, al no haberse adjuntado los resultados del monitoreo de calidad de suelo, no es posible verificar si la calidad de dicho componente se ha visto alterada o no.
13. Finalmente, mediante Carta N° RF-669-2018/ENOSA recibida el 25 de octubre de 2018²³, el administrado interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral 2, en donde plantea los siguientes argumentos:
- (i) ENOSA presentó la Carta N° RF-412-2018/ENOSA el 24 de julio de 2018, en la cual se expusieron y sustentaron argumentos para solicitar la reconsideración. En la mencionada carta se indicaba la realización de un servicio de monitoreo de suelos para descartar una posible afectación al mismo.
- (ii) Con Carta N° RF-456-2018/ENOSA, ingresada el 16 de agosto de 2018, ENOSA alcanzó los resultados de laboratorio, que muestran que no existe afectación al componente suelo después de dejar de operar la Ex C.T. Máncora. Sin embargo, en el considerando 29 de la Resolución Directoral 2 se indica que no se ha adjuntado los resultados del monitoreo de calidad de suelos y por tanto no es posible verificar si la calidad de dicho competente ha sido alterada o no.
- (iii) Asimismo, el administrado adjunta copia de la carta enviada al Municipio del distrito de Máncora, solicitando el recojo diario de los residuos domiciliarios que los vecinos arrojan afuera del local de la CT Máncora, a fin de evitar posibles riesgos a la salud pública, así como copia de documentos como

²³ Folios 98 al 114. Registro N° E01-087780.

facturas y memorandos para evidencia que se sigue haciendo mantenimiento de las instalaciones de la CT Máncora.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁴, se creó el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²⁴ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³¹, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental

²⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³² (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)³⁴ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos

³² TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³³ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³⁴ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

³⁵ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN PREVIA

28. Esta Sala advierte que mediante la Resolución Directoral 1 —que fue objeto del recurso de reconsideración que motivó la emisión de la resolución directoral que viene siendo materia de cuestionamiento por el administrado—, la DFAI resolvió, entre otros, lo siguiente:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

29. Al respecto, de acuerdo a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM, se imputó al administrado la presunta comisión de dos (02) conductas infractoras:

Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	(...)
1	ENOSA realizó acciones de abandono (desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA.	(...)
2	En el exterior de la Ex casa de máquinas de la Ex C.T. Órgano, se observó el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo no protegido proveniente de un transformador de potencia en desuso.	(...)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: TFA.

30. Ahora bien, de la lectura de la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral 1, se advierte que la DFAI declaró el archivo de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro antes citado⁴⁰. Así, en el artículo 3° de la referida resolución se indica lo siguiente:

Artículo 3°. – Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

31. En ese sentido, se evidencia un error material en el artículo 1° de la Resolución Directoral 1, ya que declara la existencia de responsabilidad de ENOSA por la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM, pero sin especificar que esta infracción se circunscribía

⁴⁰ Se archivó la imputación sobre la presunta comisión del hecho N° 2, referido al derrame en la Ex C.T. Órganos de aceite dieléctrico sobre el suelo no protegido proveniente de un transformador de potencia en desuso, pues se había configurado el mecanismo de subsanación voluntaria (ver considerandos 30 al 36 de la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI).

únicamente a la del numeral 1 de dicho cuadro, pues la otra fue declarada archivada.

32. En este escenario, corresponde traer a colación el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG⁴¹, donde se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
33. Al respecto, Morón Urbina⁴² señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
34. Adicionalmente, cabe precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
35. De lo señalado se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
36. Teniendo claro este marco conceptual, en el presente caso se advierte que el error material incurrido en el artículo 1° de la Resolución Directoral 1 no modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, la infracción por la cual se declaraba la existencia de responsabilidad administrativa.
37. Por consiguiente, y en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la

⁴¹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Resolución Directoral 1, señalando que en el artículo 1° de su parte resolutive debió consignarse lo siguiente:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENOSA por realizar acciones de abandono de la CT Máncora, sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumplimiento lo establecido en su PAMA.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. De forma previa al análisis de los argumentos de fondo esgrimidos por ENOSA en su recurso de apelación, y de conformidad con las prerrogativas conferidas a este colegiado en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴³, resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral 2, la Autoridad Decisora cumplió con los principios de legalidad y debido procedimiento que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁴.

⁴³ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.
Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁴ Conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales) o valoración de los medios probatorios, no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Sobre la falta de valoración de los medios probatorios presentados por ENOSA en el procedimiento

40. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁵, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
41. Respecto a la motivación de las resoluciones administrativas, debe indicarse que, de acuerdo a los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto⁴⁶.
42. Siguiendo esta línea de análisis, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la LPAG⁴⁷ establece que el contenido del acto administrativo debe


45

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

46

TUO de la LPAG.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.


47

TUO de la LPAG.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

- 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. De ahí, que resulte necesario que los medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.

43. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, a la motivación y al debido procedimiento⁴⁸.
44. Por tanto, según el criterio planteado por este Tribunal en anteriores oportunidades, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables⁴⁹.
45. Teniendo claro este marco conceptual, a continuación, se analizará si se ha cumplido con el requisito de debida motivación en la resolución recurrida, que declara fundando el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada en el extremo referido a la medida correctiva que se le impuso, e infundado en el extremo de la determinación de la responsabilidad administrativa.
46. Resulta necesario este análisis previo pues en su escrito de apelación (Carta N° RF-669-2018/ENOSA presentada el 25 de octubre de 2018), ENOSA cuestiona la imputación de responsabilidad administrativa y señala, como parte de sus argumentos, que la DFAI no habría evaluado un medio probatorio que adjuntó en el presente procedimiento. Para estos efectos, procedemos a copiar textualmente el argumento planteado por la administrada⁵⁰:
 - a) **ENOSA presentó la Carta N° RF-412-2018/ENOSA, en la oficina desconcentrada de Piura el 24/07/2018, con código de recepción: E01-062401, en la cual se expusieron y sustentaron los argumentos para solicitar la reconsideración de la medida correctiva indicada en la resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI [Resolución Directoral 1]. En la mencionada carta se indica la realización de un servicio de monitoreo de suelos para descartar una posible afectación al mismo, y que tan luego se tenga los resultados, se iba a alcanzar la información respectiva.**
 - b) **Con Carta N° RF-456-2018/ENOSA, ingresada en la oficina desconcentrada de Piura el 16/08/2018 y con código de recepción E01-**

⁴⁸ Véase los fundamentos jurídicos 6 y 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC.

⁴⁹ Numeral 38 de la Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de julio de 2017.

⁵⁰ Folio 99.

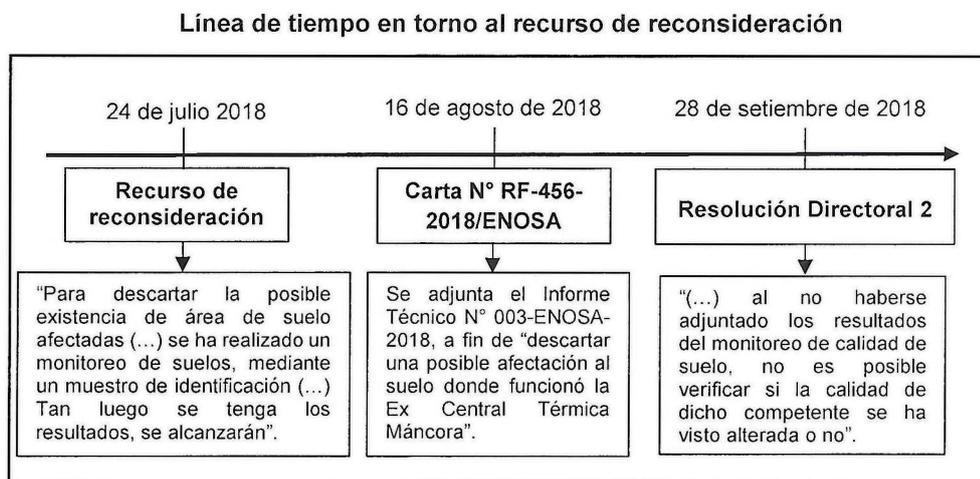
069380, **se alcanzaron los resultados de laboratorio**, mostrando estos que no ha habido afectación al componente suelo después de dejar de operar la C.T. Máncora.

- c) **En cambio en el numeral 29 de la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI [Resolución Directoral 2] emitida el 28/09/2018, se indica que no se ha adjuntado los resultados del monitoreo de calidad de suelos** y por tanto no es posible verificar si la calidad de dicho competente ha sido alterada o no. (El sombreado es agregado).

47. Como puede observarse de lo detallado hasta este punto, el argumento central de ENOSA se circunscribe a cuestionar la Resolución Directoral 2, que se pronuncia sobre su recurso de reconsideración, por no haber evaluado los resultados de monitoreo que la administrada adjuntó con la Carta N° RF-456-2018/ENOSA presentada el 16 de agosto de 2018, de forma previa a la emisión de la referida resolución.
48. Ahora bien, de la revisión del expediente del presente procedimiento, y sin entrar al análisis de fondo, se observa que los resultados a los que se hace alusión en el recurso de reconsideración, habrían sido adjuntados con la Carta N° RF-456-2018/ENOSA, presentada el 16 de agosto de 2018.
49. Mediante la citada carta, ENOSA alcanzó información y documentación ampliatoria a su recurso de reconsideración, entre ella, el Informe Técnico N° 003-ENOSA-2018, a fin de “descartar una posible afectación al suelo donde funcionó la Ex Central Térmica Máncora”⁵¹.
50. Sin embargo, al momento de emitirse la Resolución Directoral 2, el 28 de setiembre de 2018, la DFAI no valoró los medios probatorios adjuntados por la administrada para descartar una posible afectación al suelo en donde funcionó la Ex C.T. Máncora; por el contrario, suprime en su fundamentación la existencia de estos medios probatorios:
28. Finalmente, de la revisión del Informe Técnico de Seguridad N° 157-2018-M&M/TALARA-ENOSA, se observa que el 11 de julio de 2018 se realizó la toma de muestra de suelo del interior de la Ex C.T. Máncora para analizar su calidad (...) También se observa que para la toma de muestra se perforó el concreto a fin de lograr extraer suelo natural, lo cual verifica que el patio donde se ubicaron los equipos electromecánicos cuenta con piso de concreto.
29. No obstante lo indicado, **al no haberse adjuntado los resultados del monitoreo de calidad de suelo, no es posible verificar si la calidad de dicho competente se ha visto alterada o no.** (Énfasis agregado).

⁵¹ Folio 91.

51. Para resumir lo expuesto hasta este punto, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: TFA.

52. De lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye que la DFAI no evaluó los medios probatorios presentados por ENOSA con la debida motivación que exige nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así, pues en la Resolución Directoral 2 se señala que la administrada no ha adjuntado los resultados del monitoreo de calidad de suelo, y, por tanto, para la DFAI no sería posible verificar si la calidad de dicho componente se ha visto alterada o no. Sin embargo, de la revisión del expediente, se ha podido verificar que ENOSA sí habría adjuntado dichos resultados con la Carta N° RF-456-2018/ENOSA, presentada el 16 de agosto de 2018, antes de la emisión de la Resolución Directoral 2.
53. En ese sentido, esta Sala considera que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵², la Autoridad Decisora dentro de su análisis debió valorar los medios probatorios adjuntados por el administrado con Carta N° RF-456-2018/ENOSA.
54. Al respecto, es preciso indicar que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁵³, ya que la falta de motivación sí resulta

⁵² **TUO de la LPAG.**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁵³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 14°. - Conservación del acto
 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

trascendente pues la DFAI no ha evaluado medios probatorios que estaban destinados a contradecir los hechos imputados a la administrada. Esto, toda vez que, como se ha manifestado en los considerandos precedentes, para la propia DFAI la ausencia de dichos medios —que no valoró pero que pudo integrar a su análisis— no hizo posible verificar si la calidad del componente suelo en donde operó la Ex CT Máncora se vio alterada o no.

55. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁵⁴.
56. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 2 (Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018) y, en consecuencia, debe retrotraerse el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1450-2018- OEFA-DFAI del 28 de junio de 2018, precisando que en el artículo 1° de esta debió decir:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2294-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)
14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

⁵⁴ **TUO de la LPAG.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

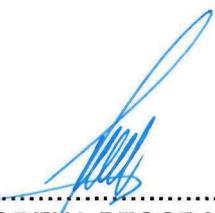
del 28 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. – ENOSA por la conducta infractora detalla en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. - ENOSA y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental